



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/06/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** , en calidad de indígenas y como concejales de representación proporcional del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, quienes reclaman la omisión de la presidenta municipal del citado ayuntamiento, de tomarles protesta y asignarles su regiduría, lo que, en su concepto, se traduce en la obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.

¹ Elaboró Edgar Martínez Corres, Coordinó Daniel Hernández Hernández.

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de *** ***, Oaxaca.

2. Cómputo municipal. En ese sentido, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal.

Resultando electa la planilla postulada por la candidatura común postulada por el partido político nacional y estatal, Partido del Trabajo y Unidad Popular.

1	*** ***	*** ***
2	*** ***	*** ***
3	*** ***	*** ***



4	*** **	*** **
5	*** **	*** **

Y, en su segundo lugar y tercer lugar respectivamente, la planilla postulada por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional.

6	*** **	*** **
7	*** **	*** **

3. Instalación del ayuntamiento. Refiere la parte actora que el primero de enero de dos mil veinticinco, se instaló el ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

4. Demanda. El catorce de enero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de *** **, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales y acreditan violencia política en razón de género.

5. Radicación y propuesta. Mediante proveído de trece de febrero, se radicó el presente juicio de la ciudadanía y se propuso al Pleno pronunciarse respecto a las medidas cautelares correspondientes.

En proveído de esa fecha el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por el que otorgó solamente a *** ** medidas cautelares.

7. Admisión. Mediante determinación de siete de febrero, se admitió el juicio y al no haber prueba pendiente que desahogar,

ni requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos, a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha para sesión pública.

8. Fecha de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como concejales electos por Representación Proporcional, del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía en el ejercicio y desempeño de su cargo.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.



TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable señala que el medio de impugnación es improcedente por ser **frívolo**.

A estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

Debe decirse que, para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

CUARTO. PROCEDENCIA

Una vez superada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, lo procedente es entrar al estudio de la procedencia de la demanda planteada.

Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁴.

La parte actora reclama, en esencia, la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus encargos, así como, a su decir, dichos actos constituyen en contra de *** ***, violencia política en razón de género, por parte de la responsable.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁴ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueven el presente juicio con el carácter de concejales electos, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, además que la responsable al rendir el informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve la parte actora.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refieren que los actos que reclaman afectan su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

1. **Violación a la obstrucción al ejercicio del cargo.**
2. **Violencia política en razón de género (Solamente en lo concerniente a *** ***)).**

- **Manifestaciones**

Parte actora

*** ***)

Para la elección del pasado dos de junio del dos mil veinticuatro, fue postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y en ella ocupó el segundo lugar en la elección municipal, motivo por el cual, fue otorgada una concejalía por asignación por el Concejo Municipal Electoral.

Con fecha catorce de noviembre del año pasado, fueron notificadas en tiempo y forma mediante escrito dirigido a la presidenta municipal las renunciaciones de la ciudadana *** ***, otrora candidata postulada a primer concejal; *** ***, otrora candidata a primer concejal suplente; *** ***, otrora candidato a segundo concejal propietario; *** ***, otrora candidato a segundo concejal suplente; *** ***, otrora candidata a tercer concejal propietaria; *** ***, otrora candidata a tercer concejal suplente; *** ***, otrora candidato a cuarto concejal propietario y *** ***, otrora candidato a cuarto concejal suplente, en tanto, la promovente solicito por

⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



segunda ocasión la integración como concejal por asignación del Ayuntamiento constitucional.

Con fecha uno de enero, la actora compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de las autoridades municipales, no obstante, no fue tomada en cuenta bajo ninguna circunstancia y de manera dolosa se omitió la toma de protesta correspondiente y asignación de la regiduría que le pertenecía, por lo que desde esa fecha se ha presentado a laborar de manera ininterrumpida y ha desarrollado sus funciones sin que se le haya reconocido el cargo, negándole ocupar un espacio en el ayuntamiento, dejándola afuera de las oficinas hasta medio día, pues al ser la presidenta municipal la única con las llaves del ayuntamiento mantiene cerradas las oficinas y todo el material de papelería y objetos de trabajo se encuentran resguardados, lo que ha generado que se retrasen en sus actividades, refiere que a la fecha la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno aunque sea sentada.

También ha sido omisa en la entrega de las llaves del panteón, material de limpieza como palas, picos, arañas, rastrillo, horquilla, carretilla y a su vez la ha obligado a realizar actividades que no corresponden a su regiduría, como lo es la recolección y traslado de basura, atender el caso de larvas y temas de salubridad, andar fumigando con una bomba de diecinueve litros la cual tiene un peso que no soporta y le ha generado afectaciones a su salud, así mismo le ha pedido andar podando espino y maleza, lo cual, por su edad le es difícil de realizar, aunado a ello, esas funciones le corresponden a otras regidurías.

Refiere que el cuatro de enero la presidenta municipal los obligó a realizar la entrega de la cantidad de seis mil pesos para el festival del día de reyes y en caso de no hacer entrega de esa cantidad los revocaría del cargo, no obstante a través del tesorero les fue requerida la cantidad pues ya era un acuerdo de la administración, razón por la cual con fecha ocho de enero hizo

entrega de cuatro mil pesos al tesorero municipal, sin que se le haya extendido algún recibo o documento, pues a su dicho fue indicación de la presidenta municipal.

Señala tener conocimiento que con fecha cinco de enero los integrantes del ayuntamiento realizaron su trámite de acreditación correspondiente, sin que se le hubiera convocado a la actora, y por ello a la fecha no cuenta con su acreditación.

Con fecha ocho de enero, mediante escrito nuevamente solicitó mediante escrito la incorporación al ayuntamiento, la calificación de las renunciaciones presentadas y vista al congreso del estado con las mismas para la emisión del dictamen correspondiente, y así poder obtener su acreditación ante la Secretaría de Gobierno como regidora del municipio, no obstante la presidenta se negó a recibirla alegando diversas cuestiones, así mismo les ha solicitado dinero y documentación para poder acreditarlos, no obstante, tiene conocimiento que esos tramites son gratuitos.

*** **

Refiere que fue postulado por el PRI para la elección municipal del ayuntamiento en las pasadas elecciones, el cual obtuvo el tercer lugar y por consiguiente le fue otorgada una concejalía por asignación.

Con fecha treinta de diciembre del año pasado, fueron presentadas y notificadas en tiempo y forma a la presidenta municipal, las renunciaciones del primer concejal; primer concejal suplente; segundo concejal propietario; segundo concejal suplente; tercer concejal propietario; tercer concejal suplente; cuarto concejal propietario, y con ello, solicitó de manera formal su integración como concejal, no obstante una vez enterada del contenido se negó a firmar de recibido alegando que no pasada nada, pues tenía múltiples ocupaciones ella atendería las renunciaciones presentadas y con ello acordaría su incorporación al ayuntamiento constitucional.



Con fecha primero de enero, compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de las autoridades municipales, no obstante, no fue tomado en cuenta, y no le se tomó protesta, señala que a partir de esa fecha se ha presentado de manera ininterrumpida a laborar al ayuntamiento, sin embargo, le han puesto a realizar actividades diversas que no corresponden a la regiduría que debería tener, la cual es la de panteones, pues de forma arbitraria le han impuesto el bombeo de agua potable de la comunidad, alegando que le corresponde atender la regiduría de servicios primarios, no obstante esas funciones corresponden al bombeo municipal y al comité de agua potable.

Señala que no ha existido una entrega formal de las instalaciones, llaves, equipo de trabajo y la capacitación correspondiente, pues dichos aparatos funcionan y son manejados con tecnología especializada que el desconoce, así mismo refiere que el trabajo de bombeo de agua corresponden a un trabajador del ayuntamiento.

Dice también que la presidenta municipal lo mantiene sentado en las bancas del municipio durante la tarde y la noche, pues le manifiesta que debe terminar su jornada laboral, situación que le genera una afectación directa.

Continúa manifestando que con fecha cuatro de enero, la presidenta municipal lo obligó a realizar la entrega de la cantidad de seis mil pesos, para la festividad del día de reyes, y en caso de no hacer entrega de esa cantidad los revocaría del cargo, no obstante, a través del tesorero le otorgó la cantidad dos mil pesos, sin que le hubiese extendido algún tipo de recibo o documento, lo cual molestó a la presidenta y a la fecha ha tenido un trato desigual.

Señala tener conocimiento que con fecha cinco de enero los integrantes del ayuntamiento realizaron su trámite de acreditación correspondiente, sin que se le hubiera convocado al actor, y por ello a la fecha no cuenta con su acreditación.

Con fecha ocho de enero, mediante escrito nuevamente solicitó mediante escrito la incorporación al ayuntamiento, la calificación de las renunciaciones presentadas y vista al congreso del estado con las mismas para la emisión del dictamen correspondiente, y así poder obtener su acreditación ante la Secretaría de Gobierno como regidor del municipio, no obstante la presidenta se negó a recibirla alegando diversas cuestiones, así mismo les ha solicitado dinero y documentación para poder acreditarlos, no obstante, tiene conocimiento que esos trámites son gratuitos.

Manifestaciones de la responsable

Contestación a los agravios de * ****

Señala que, con el carácter de presidenta municipal, recibió las renunciaciones de los concejales propietarios y suplentes integrantes de la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México, Oaxaca, las cuales obran en original en los archivos de ese municipio, sin embargo la actora en ningún momento presentó ante ese cabildo solicitud alguna respecto a su aceptación de cargo, lo cual se acredita con los mismos anexos que la actora presenta, donde no obra acuse alguno respecto de su aceptación de cargo y solicitud para integración de cabildo, por lo que en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de su parte, tanto es así que, obran en los anexos de la demanda acuses con nombre y firma autógrafa de la presidenta.

Señala que si bien la actora se presentó el primero de enero, en las oficinas del ayuntamiento, la misma, no presentó documentación que la acreditara como parte de la planilla de Morena, como lo es la constancia de registro supletorio, su acreditación de cargo y su documento que acreditara fehacientemente su identidad, por lo cual se esperaba la asistencia de *** **, concejal propietaria, quien fue previamente convocada para la sesión solemne y toma de protesta de ley, o en su caso presentara causa justificada de la



renuncia al cargo y con ello su ratificación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de estar en condiciones de tomar la protesta de ley a su suplente o demás integrantes de la planilla que así se acrediten.

No obstante, la actora participó en la sesión solemne de instalación de cabildo del ayuntamiento, tal como se aprecia en una placa fotográfica que exhibió como prueba.

En cuanto a lo manifestado por la actora, respecto a su asignación como Regidora de Ecología, es falso, toda vez que dicha regiduría no existe en esa administración, por lo que a los concejales por representación proporcional les corresponden las Regidurías de Panteones y Jardines y la Regiduría de Servicios Primarios, respectivamente.

Ahora en cuanto a que se ha presentado a laborar de manera ininterrumpida y desarrollando sus funciones sin que se haya reconocido su cargo, dicha manifestación es falsa, pues aun cuando no se ha acreditado como concejal se le ha reconocido como regidora de Panteones y Jardines, tanto es así, que ha sido convocada verbalmente como a todos los regidores, y ha estado presente en diversas reuniones de trabajo que han llevado a cabo.

Por lo que hace a su dicho de que se le ha dejado afuera de las oficinas hasta medio día, esto es falso, tal como se acreditó con la evidencia fotográfica que anexa a su informe, se puede apreciar que la actora se encuentra dentro de las oficinas del palacio municipal, aunado a que de manera formal ese cabildo tiene pendiente asignar un espacio físico con las condiciones necesarias para el desarrollar sus actividades a las regidurías de obras, salud, panteones y jardines, y de servicios primarios, por lo que el hecho de que no se le ha asignado un espacio específico no le representa una violación a sus derechos político electorales.

Respecto a que la actora manifiesta que la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno, aunque sea sentada, resulta falso y contradictorio, con lo dicho por la misma actora, porque también a su dicho ha sido obligada a realizar actividades que no corresponden a su regiduría como lo es la recolección y traslado de basura, atender casos de larvas y temas de salubridad, fumigación con bomba de diecinueve litros y poda de espino y maleza, actividades que también resultan ser falsas, pues la actora ha formado parte de las actividades administrativas que han tenido y si bien se han realizado tequios donde han participado todos los miembros del cabildo, nunca se les ha obligado a realizar actividades ni mucho menos alguna que ponga en peligro su integridad física.

Asimismo, resulta ser falso el hecho de que el cuatro de enero la presidenta haya obligado a entregar la cantidad de seis mil pesos para la festividad de día de reyes, y que en caso de no hacerlo se les revocaría de su cargo, toda vez que fue una aportación voluntaria por parte de los integrantes del cabildo, para poder llevar a cabo el evento para la comunidad, en donde se partió la rosca y se les obsequiaron regalos a los niños y niñas de su comunidad, teniendo una participación voluntaria y activa la actora, como se aprecia en una fotografía exhibida en su informe, en donde se le puede observar regalando juguetes.

Contestación a los agravios de * ****

Refiere que en ningún momento recibió de parte del actor las renunciaciones de los integrantes de la planilla integrada por el PRI, siendo que hasta la fecha no se cuentan con las mismas, ni con sus causas justificadas en caso de que hayan renunciado, refiere que con fecha treinta y uno de diciembre del año pasado, se le hizo entrega a la presidenta electa la solicitud del actor para su integración como concejal, por lo que en ningún momento se negó a recibirla como lo refiere el actor, máxime que a dicha



solicitud la presidenta municipal le dio contestación a través del oficio ***** ****, de fecha once de enero, mediante el cual le solicito al actor la documentación oficial y personal para llevar acabo el trámite de la acreditación de las autoridades municipales, recibido con puño y letra del actor, la misma fecha once de enero, sin que a la fecha se tenga contestación por parte del actor.

Ahora bien, el primero de enero el actor se presentó en las oficinas del ayuntamiento, sin embargo, no presentó documentación que lo acreditara como parte de la planilla de concejales del PRI, por lo cual se esperaba la asistencia de ***** ****, concejal propietaria, quien fue previamente convocada para la sesión solemne y toma de protesta de ley, o en su caso presentara causa justificada de la renuncia al cargo y con ello su ratificación.

Asimismo, resulta ser falso el hecho de que el cuatro de enero la presidenta haya obligado a entregar la cantidad de seis mil pesos para la festividad de día de reyes, y que en caso de no hacerlo se les revocaría de su cargo, toda vez que fue una aportación voluntaria por parte de los integrantes del cabildo, para poder llevar a cabo el evento para la comunidad, en donde se partió la rosca y se les obsequiaron regalos a los niños y niñas de su comunidad.

- **Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, les tome la protesta y les otorgue la regiduría que les corresponde y se acredite la violencia política en razón de género.

- **Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan omisiones que a juicio de la parte

actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si, en efecto, se configura la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.

- **Metodología del estudio**⁸

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la parte actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres.

Sin que dicha metodología genere una afectación o detrimento en la esfera de derechos de la parte actora en el presente medio de impugnación.

- **Marco Normativo**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN "



de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente.

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la Constitución Local⁹.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

⁹ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Electoral Local les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Finalmente, el artículo 68, de la Ley Orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.



Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

- **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹⁰ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

¹⁰ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- iv) *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*



- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*



Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹² contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de*

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

*probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión

¹³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Estudio de los agravios

a) Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la negativa de la toma de protesta de ley como concejala por asignación.

Refiere la parte actora que la omisión y negativa que reclaman generan una afectación a su derecho fundamental. Concretamente a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente del desempeño en el ejercicio del cargo del cual fueron electos popularmente.

Con fecha cuatro de febrero, la autoridad señalada como responsable, presentó el oficio sin número¹⁴ mediante el cual como anexo copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria del cabildo, celebrada por el Ayuntamiento, de fecha veintidós de enero.¹⁵

En dicha sesión, el único punto del día fue la presentación y análisis del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por los ciudadanos (parte actora) radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo el expediente JDC/06/2025, llegando al acuerdo de convocar a la segunda sesión ordinaria de ese ayuntamiento, a las y los concejales propietarios y suplentes por representación proporcional, de los partidos políticos Morena y PRI, que tendría verificativo el seis de febrero, en el salón de sesiones del palacio

¹⁴ Visible en la página 184 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible en la página 193 del expediente en que se actúa.

municipal de *** ***, Oaxaca, y la cual tendría la finalidad de ratificar sus renunciaciones y en su caso tomar la protesta de ley.

Ahora bien, con fecha dieciocho de febrero la responsable presentó un oficio sin número y anexo¹⁶ de la copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, celebrada el seis de febrero.¹⁷

Mediante dicha asamblea que tuvo como finalidad la ratificación de las renunciaciones presentadas por la parte actora, en el punto denominado **VI. TOMA DE PROTESTA, ACEPTACIÓN DEL CARGO DE LOS CONCEJALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PRI Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS RESPECTIVAMENTE.**

Se advierte que la ciudadana *** ***, fueron asignadas con la Regiduría de Panteones y Regiduría del Servicios Primarios respectivamente.

Por tal circunstancia, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero¹⁸, les fue otorgada vista a la parte actora para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, acuerdo que les fue notificado mediante cédula de notificación personal el pasado veinticinco de febrero¹⁹, sin que realizaran manifestación alguna de esta circunstancia.

Ahora bien, en cuanto al agravio de la negativa de toma de protesta de parte de la actora *** ***, deviene **infundado**, pues como ya se analizó mediante acta de cabildo de seis de febrero, alcanzó su pretensión.

No pasa por desapercibido, que la actora refiere también como agravios la omisión del pago de dietas, la entrega de un espacio digno para el ejercicio de sus funciones y materiales de trabajo,

¹⁶ Visible en la página 238 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la página 240 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la página 177 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la página 277 del expediente en que se actúa.



la omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo y en general para ejercer sus funciones como lo contempla el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, todo ello, bajo la base que no se le había tomado protesta.

No obstante, la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se materializa una vez que se le ha tomado la protesta a quien va a integrar el Ayuntamiento, de ahí que los actos que refiere, se considerarían como una vulneración a partir de que se le toma protesta e integración al Ayuntamiento como concejal. Por ello no pueden ser estudiados, ya que cuando promovió el juicio ciudadano que nos ocupa aun no contaba con el cargo de regidora.

En cuanto a los agravios planteados por el actor ***** ****, relacionados con la negativa de toma de protesta por parte de la autoridad responsable, así como la omisión del pago de dietas, la entrega de un espacio digno para el ejercicio de sus funciones y materiales de trabajo, la omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo y en general para ejercer sus funciones como lo contempla el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal, esta autoridad considera que también **devienen infundados.**

Lo anterior pues es un hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios Local, que la responsable mediante acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha seis de febrero le tomo protesta a ***** ****, quien resulta ser la suplente de la tercera fórmula de la planilla postulada por el PRI.²⁰

²⁰ Visible en la página 182 del expediente en que se actúa.

Así, el actor tuvo conocimiento de esta situación mediante la vista otorgada en proveído de veinticuatro de febrero, y no realizó manifestación alguna respecto de esta situación.

Por lo tanto, si la pretensión del actor era impugnar la omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta como concejal en el Ayuntamiento, dada las renunciaciones de las y los integrantes de las planillas del PRI, conforme a las documentales aportadas por la responsable, se torna evidente que dicho motivo de disenso ha quedado superado, mediante la toma de protesta de *** ***, y, mediante la vista otorgada estuvo en aptitud de combatir tal hecho, sin embargo, al no hacer manifestación alguna, deviene **infundado su agravio**.

b) VPG

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la VPG alegada, se debe establecer que únicamente serán estudiados los hechos que refiere la actora *** ***, ya que si bien es cierto también es alegada por el actor *** ***, como se puede apreciar en el marco normativo expuesto, para que este tipo de violencia se pueda configurar es requisito fundamental ser Mujer, por ello su pretensión de que se declare VPG en su contra resulta inalcanzable.

En vigilancia al marco normativo antes expuesto²¹, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es**

²¹ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal considera que **no se acredita la VPG alegada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque la actora acredita ser concejala electa postulada por la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues si bien la actora reclama sus dietas, como ya fue razonado estas son susceptibles de estudio a partir de que tomara protesta como regidora, situación que aconteció hasta después de presentada la demanda.

Ahora bien, los hechos que refiere que a su consideración constituyen VPG son los siguientes:

1. La presidenta municipal la ha dejado afuera de las oficinas hasta medio día, pues al ser la presidenta municipal la única con las llaves del ayuntamiento mantiene cerradas las oficinas y todo el material de papelería y objetos de trabajo se encuentran resguardados, lo que ha generado que se retrasen en sus actividades, refiere que a la fecha la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno, aunque sea sentada.

2. La presidenta municipal la ha obligado a realizar actividades que no corresponden a su regiduría, como lo es la recolección y traslado de basura, atender el caso de larvas y temas de salubridad, andar fumigando con una bomba de diecinueve litros la cual tiene un peso que no soporta y le ha generado



afectaciones a su salud, así mismo le ha pedido andar podando espino y maleza, lo cual, por su edad le es difícil de realizar.

3. El cuatro de enero la presidenta municipal los obligó a realizar la entrega de la cantidad de seis mil pesos para el festival del día de reyes y en caso de no hacer entrega de esa cantidad los revocaría del cargo, no obstante a través del tesorero les fue requerida la cantidad pues ya era un acuerdo de la administración, razón por la cual con fecha ocho de enero hizo entrega de cuatro mil pesos al tesorero municipal, sin que se le haya extendido algún recibo o documento, pues a su dicho fue indicación de la presidenta municipal.

Aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, como se puede advertir de los hechos que señala la actora no se advierte que señale circunstancias de **tiempo modo y lugar en los cuales hayan ocurrido esos actos de VPG que señala.**

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface**, debido a que como se acreditó en la presente sentencia, la actora alcanzo su pretensión de ser reconocida como Regidora de Panteones y Jardines del ayuntamiento.

5. Finalmente, respecto al quinto elemento²², consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

²² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.



De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²³

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo por falta de pago de dietas, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a

²³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la



Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁴, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

ÚNICO. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son infundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo por la negativa de toma de protesta alegada por la parte actora.

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**



Electores del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/06/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/32/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA